

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil veinte (2020).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2017 - 000909 - 00** (*Cuaderno principal*)

Revisada la actuación se tiene que por auto del 27 de marzo de 2019 (f. 82 cp.) se le aceptó la renuncia al poder que le fuera concedido al Dr. JORGE ERNESTO DURÁN MONTAÑA, reconociéndole posteriormente personería al Dr. JOSÉ RICARDO MEDINA GIRALDO en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la demandante, facultado reglamentariamente para ser apoderado según acto administrativo (f. 87-92 cp.), decisión adoptada mediante auto del 11 de septiembre de 2019 (f. 93 cp.), funcionario que fue sustituido en su cargo por ANA LUCY CASTRO quien otorgó poder a la Dra. LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO (f. 94-100 cp.), esta última quien presentó renuncia a su mandato (f. 109-111 cp.), misma que le es **ACEPTADA**.

Por su parte, el Dr. JORGE ERNESTO DURÁN MONTAÑA, a quien ya se le había aceptado la renuncia (f. 82 cp.), elevó escritos en los cuales dice actuar en calidad de «*apoderado de la parte demandante*» (f. 101-108 cp.), anexando poder conferido por la «*Directora de Cobranza*» de la actora sin aportar certificado de representación legal o acto administrativo que la faculte para dichos efectos, por lo que teniendo en cuenta que hasta la fecha de este auto actuó como apoderada debidamente facultada la Dra. LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO, no podrán ser tenidos en cuenta aquellos memoriales adosados, en la medida de que no se puede actuar con más de un apoderado en una misma causa (art. 75 CGP).

En esa medida, habrá que **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a constituir debidamente nuevo apoderado judicial, allegando las constancias de representación legal correspondientes, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, pues el estatuto procesal impide requerir únicamente para integrar el contradictorio cuando esta pendiente la consumación de medidas cautelares, no extendiéndose a otras cargas procesales a instancia de parte de la cual dependa la continuidad del trámite (inc. 3 núm. 1 art. 317 CGP).

El nuevo apoderado deberá indicar el canal digital en el cual recibe notificaciones, el cual debe corresponder con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 103 CGP; Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020) y, además, deberá confirmar la información respecto de los abonos realizados (f. 102 cp.).

NOTIFIQUESE (2),

Estado No.62 del 28/09/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
---

**Firmado Por:**

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**802d5896ea1276b01ff34993dd70e8c8eb8a45c2808b82a80831933ff4b4c  
ec2**

Documento generado en 25/09/2020 03:07:28 p.m.